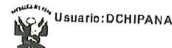


PL 1633
Sobre 243
Vence 09-06-23



Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

19/05/23 - 15:10:42

Registro: 23-0011305

Clave: 0458

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL CUIDADO DE
LA SALUD DEL PACIENTE CON ENFERMEDAD CELÍACA**

Artículo 1. Objeto de la Ley



La presente ley tiene por objeto contribuir al cuidado de la salud del paciente con enfermedad celíaca o intolerancia al gluten, estableciendo que se consigne información de que no contienen gluten en el etiquetado de los alimentos, en concordancia con lo establecido en el Codex Alimentarius.

Artículo 2. Etiquetado de los alimentos que no contienen gluten



Los alimentos nacionales e importados, especialmente los destinados a los pacientes de enfermedad celíaca y personas intolerantes al gluten, deben contener en la etiqueta, a modo de advertencia, la frase “libre de gluten” o “sin gluten”, o algún símbolo que la sustituya o complementa, en concordancia con las disposiciones del Codex Alimentarius, a fin de que los pacientes con enfermedad celíaca o intolerancia al gluten adopten decisiones de consumo informadas que contribuyan al cuidado de su salud.



El reglamento de la presente ley establece las características de la advertencia señalada en el primer párrafo.

Artículo 3. Fiscalización y sanción

- 3.1 El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 se sanciona con multa.
- 3.2 Corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) fiscalizar el cumplimiento de la obligación y sancionar la transgresión.
- 3.3 El incumplimiento de la obligación se sanciona de conformidad con lo establecido en la presente ley y el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Salud, el reglamento de la presente ley en el plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.



SEGUNDA. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la realización de estudios, a cargo del Ministerio de Salud, sobre el impacto en la salud pública de la enfermedad celíaca y la intolerancia al gluten, que mida la prevalencia, la incidencia y los efectos en el ámbito educativo y laboral, entre otros aspectos, a fin de diseñar políticas públicas para la prevención y el tratamiento de este tipo de enfermedades.

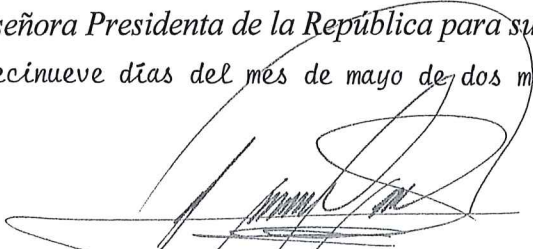


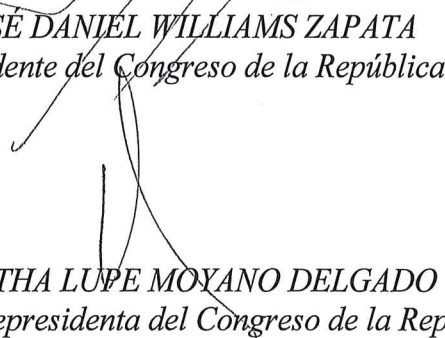
TERCERA. Plazo de adecuación

Se establece un plazo de seis meses para la adecuación a las disposiciones contenidas en la presente ley.



*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés.*


JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República


MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA